

Tema: ESTABLECER espacios reservados a los **FUMADORES**.

Sanción: 30 de agosto de 2001.

DEROGADA POR ORD. 2508/08

derogada por Ord. 2534/08

VISTO:

Las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236, La Ordenanza N° 923/97, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha demostrado científicamente de los graves daños que a la salud de los fumadores causa la adicción al tabaquismo, daño que se hace extensivo a quienes se ha dado en llamar fumadores pasivos es decir, aquellos que sin ser fumadores inhalan humo proveniente de cigarrillos al compartir espacios con quienes sí fuman;

que no solo es preocupante sino atemorizante el saber estadísticamente que a nivel mundial cada 10 segundos muere alguien como consecuencia de la adicción al tabaco;

que esto nos lleva a replantearnos y hacer conciencia de la adicción al tabaco, y de ninguna manera es posible que la sociedad y el gobierno permanezcamos apáticos ante un problema de tal envergadura;

que urgentemente se deben adoptar medidas, tanto preventivas para desalentar el consumo de tabaco, como de aquellas otras orientadas a remediar los efectos nocivos que dicho consumo produce a los que ya padecen los efectos negativos de esa adicción;

que debemos tomar medidas para preservar el derecho a respirar un ambiente limpio como así también ser solidarios con quienes son: **"FUMADORES"**.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

Art. 1º) ESTABLECER espacios reservados a los **"FUMADORES"**, en: Confiterías, Cines, Salones de Reuniones y Conferencias, Restaurantes, Juegos de mesa, Deportes y Eventos de todo y cualquier tipo, Aeropuertos y Terminales de Transporte, Hospitales y Sanatorios Privados, los cuales deberán tener dentro del salón de atención al público, un sector para **"FUMADORES"** y otro para **"NO FUMADORES"**, prohibiéndose en dichos establecimientos fumar en espacios comunes.

Art. 2º) La zona reservada para **"NO FUMADORES"** en: restaurantes, bares, confiterías y casas de lunch, deberá comprender como mínimo una superficie del cincuenta por ciento de la superficie total del salón.-

Art. 3º) En los locales de aplicación de la presente, se deberá colocar carteles que indiquen inequívocamente ambos sectores.-

Art. 4º) La presente Ordenanza será de exhibición obligatoria.-

Art. 5º) Los incumplimientos a las pautas de la presente, serán penados con multas de 300 U.P. a 1000 U.P.-

Art. 6º) El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación, a los locales comprendidos en la presente que no se ajusten a ella en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de su promulgación.-

Art. 7º) El Departamento Ejecutivo Municipal dará amplia difusión a la presente Ordenanza.-

Art. 8º) A partir de la sanción de la presente, deróguese la ordenanza **N° 923/97**.-

Art. 9º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 2001.

Gy/RM